

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 05 de noviembre del año 2021.

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real promovida por Banco Colpatria en contra de Oscar Alberto García Montoya, informando que la demandante solicitó aclaración frente al auto adiado el 21 de junio del 2021 por medio del cual se dio por terminado el presente proceso por pago. Sírvase proveer.

Claudia M. Avendaño Torres
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Ejecutivo garantía real

Rad. No.: 17380 31 12 001 2019 00503 00

ACLARACIÓN DE AUTO

Conforme la constancia secretarial se tiene que la parte demandante allegó solicitud de aclaración del auto de fecha 21 de junio del 2021 mediante el cual se efectuó control de legalidad y se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Requiere entonces el actor, que se aclare el auto frente al pago total de la obligación en los siguientes aspectos:

- a) Se aclare el numeral tercero de la parte resolutive de la mencionada providencia en cuanto a que se decrete la terminación del proceso por pago total frente a la obligación No. 155529563 y la terminación del proceso por pago de la mora en cuanto a la obligación No. 614110000310.
- b) Se aclare el numeral quinto de la parte resolutive en cuanto a ordenar el desglose del pagare No 614110000310 y la escritura de hipoteca a favor de la entidad demandante con la respectiva constancia de que continua vigente la obligación, así como el desglose del Pagare No. 155529563 a favor del demandado.

Del plenario se observa, que efectivamente el extremo activo solicitó mediante memorial que frente a la obligación No.155529563:

1. Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación No. 155529563.
2. Se sirva levantar las medidas cautelares practicadas y entregar el titulo valor pagare No. 155529563 al demandado.

En el mismo sentido, frente a la obligación No. 614110000310 pretendió:

3. Decretar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y/o restablecimiento del plazo, respecto de la obligación No. 614110000310.
4. Decretar la cancelación de la medida cautelar de embargo, y se entreguen los oficios de levantamiento de medidas a la entidad demandante.
5. Se ordene el desglose del pagaré No. 614110000310 y escritura de Hipoteca en el cual se encuentra incorporada la obligación, con las constancias de rigor, y ser entregadas a la parte demandante.

Al punto, el artículo 285 del C.G.P., establece frente a la aclaración de providencias:

"En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."

En esta medida, dado que en el auto del 21 de junio del 2021 el despacho judicial no se pronunció frente a la obligación por la cual se daba terminación del proceso en cada pagaré, teniendo en cuenta, que uno de ellos, solo se presentó por el pago de las cuotas de mora y además, no se atendió al desglose y entrega del título valor pagare No. 155529563, se procederá a aclarar dicho proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR los ordinales tercero y quinto de la providencia proferida el 21 de junio del 2021, de la siguiente manera:

*"**TERCERO: DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación frente al pagaré No. 155529563 y la terminación por el pago de la mora en cuanto a la pagaré No. 614110000310.*

(...)

***QUINTO: ORDENAR** el desglose del Pagare No. 155529563 a favor del demandado, por cuanto la obligación se pagó en su totalidad, y en el mismo sentido, **ORDENAR** el desglose del título valor No. 614110000310 y la escritura pública de hipoteca a favor de la entidad demandante con la constancia de que la obligación principal continua vigente"*

SEGUNDO: MANTENER incólumes los demás ordinales de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA ANDREA ACEVEDO CAMACHO
JUEZ